

# *Gaceta*

**No. 884**

***DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA***

**Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 17 de Marzo, 2022**

## **MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**

**C**ontribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

## **ÍNDICE**

**Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3255**

**Modificación del artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas.....2**

**Modificación del artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas**

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional. En lo conducente, interesa la que se indica a continuación:

***“5. Gestión Institucional.***

*Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”* (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en su artículo 18, inciso f, señala:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

...

*f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

...”

3. El profesor M.Sc. Álvaro Amador Jara, funcionario de la Escuela de Física, realizó el siguiente planteamiento mediante correo electrónico del 24 de junio del 2021, dirigido al Dr. Luis Alexander Calvo Valverde entonces Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles:

*“Estimado Luis Alexander:*

*Además de saludarlo cordialmente, dada su condición de coordinador de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional, considero oportuno manifestarle mis inquietudes sobre la aplicación del último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje:*

**ARTÍCULO 79**

*El estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.*

*En caso de que el profesor no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba programada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.*

*La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional y mediante un listado disponible en la escuela, Sede o Centro Académico respectivo donde se imparte el curso.*

*Personalmente, me parece que la norma "... y mediante un listado disponible en la escuela..." es difícil de entender en cuanto a si el listado debe incluir solo números de carné o también nombres, si debe estar exhibido o debe estar únicamente en poder del personal secretarial y si aplica para para todas las pruebas parciales o solo para la prueba de reposición. En cualquier caso, considero que esta forma de divulgar información podría ser considerada obsoleta en la actualidad, en que además del tecDigital se utiliza la plataforma Microsoft Teams para mantener contacto directo con el estudiantado.*

*Si fuese que considera que cabe que ese párrafo, en particular, sea reformado y ese es el criterio de la comisión que coordina, sugiero que se modifique en los siguientes términos: "Las comunicaciones que se requieran se realizarán por medio del tecDigital o cualquier otra plataforma electrónica que tenga carácter institucional, según las directrices que hayan sido emitidas por la Vicerrectoría de Docencia".*

*Atentamente,*

*Álvaro Amador J."*

- 4. El artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, establece lo siguiente:*

*"Artículo 79*

*El estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.*

*En caso de que el profesor no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba programada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.*

*La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional y mediante un listado disponible en la escuela, área académica o unidad desconcentrada, Campus Tecnológico o Centro Académico respectivo donde se imparte el curso. En casos*

*de fuerza mayor, así establecidos por el/la Vicerrector(a) de Docencia, se podrá omitir la obligación de la publicación del listado para todas las instancias o para aquellas que particularmente se indique.”*

5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión No. 753, realizada el viernes 11 de marzo de 2022, la solicitud planteada por el profesor Amador Jara y adoptó el siguiente acuerdo:

**“Resultando que:**

1. Mediante correo del 24 de junio del 2021, dirigido al M.Sc. Luis Alexander Calvo Valverde, entonces Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, el profesor M.Sc. Álvaro Amador Jara, funcionario de la Escuela de Física, ha indicado que:

- a. le resulta difícil entender si el listado a que hace referencia el artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje debe incluir solo números de carné o también nombres, su debe estar exhibido o debe estar únicamente en poder del personal secretarial y si aplica para todas las pruebas parciales o solo para la prueba de reposición.
- b. considera que la forma de divulgación de información consistente

en la publicación de listados podría ser considerada obsoleta en la actualidad y que existen opciones de tipo tecnológico que podrían utilizarse para mantener contacto directo con el estudiante.

2. La Política General 5 aprobada por la Asamblea Institucional Representativa establece que:

*“5. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.”*

3. La Sala Constitucional ha indicado, en la sentencia 2013000592 de las nueve horas cinco minutos del dieciocho de enero de dos mil trece, que “... las calificaciones obtenidas por la estudiante -mayor de edad- constituyen una información de naturaleza privada, que como tal debe ser protegida y no puede ser accesada por ninguna persona, pues ello supondría una intromisión o injerencia externa e inconstitucional”.

**Considerando que:**

1. En efecto, del texto del artículo 79 del RREA no es posible determinar con certeza que información debería incluir el listado que en ese artículo se menciona, ni en que parte de la instancia académica debería ser exhibido o si debe estar en posesión de alguna persona en particular que lo pueda facilitar al estudiantado.
2. De acuerdo con la disposición de la Sala Constitucional, consignada en el resultando 3, las notas de las personas estudiantes constituyen información de naturaleza privada y por ello existe la obligación institucional de garantizar que así se administre tal información.
3. La falta de claridad de que información debe contener el listado que se menciona el artículo 79 del RREA, tal como ha quedado indicado en el considerando 1 pone en riesgo el manejo de los resultados de las evaluaciones obtenidos por el estudiantado como información privada.
4. Las opciones tecnológicas disponibles permiten una efectiva y oportuna comunicación de los resultados obtenidos por el estudiantado en las

actividades de evaluación, garantizando el manejo de la información en condición de privada y haciendo lucir como obsoleto el uso de listados impresos.

5. La adopción de alternativas de tipo tecnológico para la comunicación de los resultados de las evaluaciones es concordante con lo dispuesto en la Política General 5.

**Se acuerda**

1. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que reforme el artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que su texto sea el siguiente:

*Artículo 79*

*El estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.*

*En caso de que el profesor no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba pro-*

*gramada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.*

*La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional, o de otras opciones tecnológicas que permitan hacerlo de manera efectiva, garantizando la privacidad de la información.*

4. Dictaminar que la reforma recomendada no implica cambios sustanciales al Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje.

6. El inciso c.1.1. del artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional, establece que:

*“c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen”*

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El análisis realizado por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en su reunión No. 753, realizada el viernes 11 de marzo de 2022, sobre los planteamientos expuestos por el profesor M.Sc. Álvaro Amador Jara, han permitido arribar a las siguientes conclusiones:

a) El texto del artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza

Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, no permite determinar con certeza cual información debería incluirse en el listado que se indica en ese artículo, ni en que parte de la instancia académica debería ser exhibido o si debe estar en posesión de alguna persona en particular que lo pueda facilitar al estudiantado.

b) Por disposición de la Sala Constitucional las notas de las personas estudiantes constituyen información de naturaleza privada y por ello existe la obligación institucional de garantizar que así se administre tal información.

c) La falta de claridad de qué tipo de información debe contener el listado que se menciona el artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, genera riesgo de que la información relacionada con los resultados de las evaluaciones obtenidos por el estudiantado no sea tratada como información privada.

d) Las opciones tecnológicas disponibles permiten una efectiva y oportuna comunicación de los resultados obtenidos por el estudiantado en las actividades de evaluación, garantizando el manejo de la información en condición de privada.

e) La adopción de alternativas de tipo tecnológico para la comunicación de los resultados de las evaluaciones es concordante con lo dispuesto en la Política General 5.

2. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles ha recomendado que se modifique el artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza

Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, de manera que su texto sea el siguiente:

*“Artículo 79*

*El estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.*

*En caso de que el profesor no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba programada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.*

*La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional, o de otras opciones tecnológicas que permitan hacerlo de manera efectiva, garantizando la privacidad de la información.”*

3. La modificación del artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, propuesta por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles resulta oportuna, razonable y necesaria, por cuanto permite atender adecuadamente los riesgos de vulnerabilidad del manejo de la información, elimina la ambigüedad presente en el texto vigente y es concordante con lo establecido en la Política General 5.

4. Las reformas en conocimiento refieren a cambios parciales que no se visualiza que representen un cambio sustancial en el Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, por cuanto así lo dictaminó la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, al amparo del artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional.

**SE ACUERDA:**

- a. Modificar el artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas, de manera que su texto sea el siguiente:

**Artículo 79**

La persona estudiante tendrá derecho a conocer con ocho días naturales de anticipación a la aplicación de una prueba parcial, final o su equivalente, el resultado calificado de la prueba anterior. Además, tendrá derecho a conocer con tres días naturales de anticipación, al examen de reposición, la nota preliminar del curso.

En caso de que la persona docente no suministre con la debida anticipación el resultado, antes de una prueba programada, deberá aplazarla respetando el tiempo estipulado en la reglamentación.

La comunicación se realizará por medio de la plataforma electrónica institucional, o de otras opciones tecnológicas

que permitan hacerlo de manera efectiva, garantizando la privacidad de la información.

- b. Solicitar a la señora Vicerrectora de Docencia definir e informar a las instancias académicas, las opciones tecnológicas de comunicación que permiten atender el último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus reformas.
- c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3255, Artículo 9, del 16 de marzo de 2022.**